DNCP/DJ N°2842 /11 **Caso N° 1792**

Asunción,12 de diciembre de 2011

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS, REFERIDA AL CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "CONSTRUCCION DE AULAS EN EL DPTO ALTO PARANA- CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ (ID N°224313)"----------

Denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 6 de diciembre de 2011; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----------

La denuncia expresa que: "CON RELACIÓN AL LLAMADO CONCURSO DE OFERTA Nº 18/2011 CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LOS MUNICIPIOS DE HERNANDARIAS, MINGA GUAZU, SAN ALBERTO Y CIUDAD DEL ESTE, QUE POR RESOLUCIÓN Nº 922/2011 DE FECHA 08/11 SE LE ADJUDICA A LAS FIRMAS CONSTRUCTORA PYCASU POR EL LOTE 1Y 4, S.I.P SERVICIOS INTEGRALES EN PROYECTOS POR EL LOTE 2 Y 3, HABIENDO NUESTRA EMPRESA QUE COTIZABA MEJOR PRECIO EN ALGUNOS ITEMS, QUE SEGUN ELLOS SUPUESTAMENTE EL ANALISIS DE COSTO DE ALGUNOS NO SE ADECUA A LA VERDAD, ADJUDICANDO A LA EMPRESA QUE SU ANALISIS ERA CUALQUIER COSA. HASTA EL PRESENTE SOLO ENVIARON LA NOTA DE ADJUDICACION.".(sic)----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis: ----------

Es conveniente traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y <u>cuando la vía pertinente no sea la Protesta</u>*** *[destacado nuestro].*----------

A tenor de lo expuesto por el denunciante y en atención a la normativa transcripta, surge que, no existiría en el caso, un interés general en juego que amerite la intervención de esta Dirección Nacional, de Oficio.----------
Y esto es así, porque los actos de la Administración gozan de la presunción de regularidad en virtud de la cual se entiende que el acto administrativo, se ha emitido conforme a derecho, y como consecuencia de esta afirmación, es claro que, quien

"pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente"[1].----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, las cuestiones denunciadas no ameritan la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, pueden ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizada la presente denuncia, con las recomendaciones formuladas.----------

Abog. **Gloria Gimenez**
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abog. **Gabriel Solalinde**
Director Jurídico

[1] Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. 4º Edición. Editorial Lexis Nexis.2005, Pág. 338